



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por los daños ocasionados sufridos por C.E.G.G. en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 474/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El día 26 de diciembre de 2006, cuando circulaba la reclamante con su vehículo por la calle de Las Industrias, en sentido ascendente, se encontró de improviso con un socavón en la vía que no pudo esquivar, pasando sobre él, lo que le produjo la rotura de las ruedas del lado izquierdo, tanto de los neumáticos como de

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

las llantas de ambas, estando valorados los daños, incluyendo su alineación, en 334,14 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia de oficio, previa denuncia de la afectada ante la Policía Local, no constando que se haya presentando ninguna reclamación por su parte.

En virtud de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC, se puede requerir la mejora de una solicitud previa, no instar a la afectada, como indebidamente hace la Administración mediante escrito de 24 de abril de 2007, la presentación de una reclamación inicial. Esta aportó diversa documentación requerida el 1 de junio de 2007; también se le solicitó proponer los medios de prueba que estimara necesarios, mediante el escrito ya mencionado, lo cual no hizo.

El 23 de abril de 2007, se solicitó el informe del Servicio, que se remitió el 5 de noviembre de 2007, manifestándose que la calle ya ha sido pavimentada, pero que los desperfectos que había en ella cuando se produjo el accidente se debían a su excesivo uso, pues se trata de una zona industrial, no teniéndose constancia del accidente referido.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión. No obstante, los documentos remitidos con el expediente permiten entrar en el fondo del asunto planteado.

(...)¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, manifestando el Instructor que en este caso no se ha probado, por la documentación aportada por la afectada y por los actos de instrucción efectuados, la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por ella.

2. No obstante, han quedado probados los hechos alegados por la afectada, puesto que los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar el mismo día en que aquéllos se produjeron, comprobaron la existencia de un socavón en la calzada, de cuarenta centímetros de diámetro y unos diez de profundidad, haciéndolo constar en el Atestado efectuado tras inspección ocular.

Al Atestado se adjuntó material fotográfico en el que se observan los desperfectos sufridos en las ruedas del vehículo de la afectada. Además, en el informe del Servicio se afirma que en la calzada, en la época de los hechos, había desperfectos causados por el tráfico excesivo de la zona, pues se trata de una zona industrial.

Por las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, por cuantía de 334,14 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con el contenido del expediente.

Por lo tanto, la totalidad estos elementos probatorios demuestran la veracidad de lo manifestado por la afectada ante la Policía Local.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que la vía pública no se encontraba en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, no demostrándose que se llevara a cabo una actividad de conservación y mantenimiento consecuente con las especiales características de la calle referida, máxime cuando la propia Administración conocía la existencia de los desperfectos y que en esta calle son frecuentes por tratarse de una zona industrial (se supone que a consecuencia de circulación de tráfico pesado).

El incumplimiento de tales funciones ha generado una fuente de peligro para los usuarios de la vía, que en definitiva ha causado el accidente.

4. Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no consta una conducción incorrecta por su parte, debiéndose la producción del accidente, exclusivamente, al funcionamiento deficiente del servicio, pues de haber estado el firme en las debidas condiciones el hecho lesivo no se habría producido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado debidamente justificada a través de las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.